

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de enero de 2023. A Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que se ha presentado directamente a este despacho judicial. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretaria

**JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 045  
RADICACIÓN 2022-579

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta directamente al despacho demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por el señor **OSCAR ERNAY MORERA** en contra de la señora **MARIA MARLENE MENESES DE MORERA**, mayores de edad y con domicilio en de esta ciudad.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la sentencia Nro. 169 del 20 de setiembre de 2022, mediante la cual decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre las partes, y consecencialmente, declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal, fue proferida por este Despacho, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., se tiene competencia para conocer de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada, y Por tanto, se procederá al estudio del asunto.

Efectuada entonces su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Aunque en el correo mediante el cual se remite la demanda, lo relaciona como archivo adjunto, no se aporta el poder conferido por el demandante para promover el proceso, de liquidación de sociedad conyugal, el cual debe ser presentado personalmente como lo ordena el artículo 74 del C.G.P, o conferirlo en la forma indica en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. En la demanda no se indica cuál es el número de documento de identidad de la señora MARIA MARLENE MENESES DE MORERA, (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se suministra la dirección física y electrónica del demandante, señor OSCAR ERNAY MORERA. (Art. 82-10 del C.G.P, y Art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
4. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física de la apoderada judicial (artículo 82-10 del C.G.P)
5. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se le haya enviado está a la parte demandada por medio electrónico o físico (artículo 82-10 del C.G.P)

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo y no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda, ante la ausencia de poder.

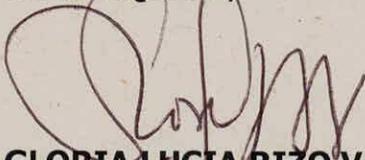
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por el señor OSCAR ERNAY MORERA en contra de la señora MARIA MARLENE MENESES DE MORERA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 14

Fecha: enero 31 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario